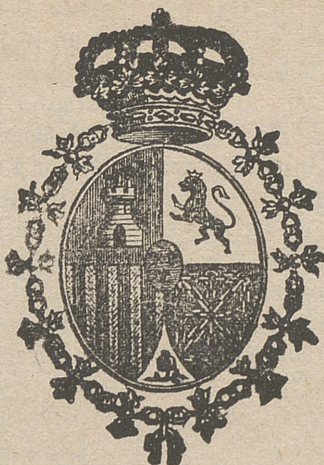


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Marzo de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y oída la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicacion de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en Palacio a veintitres de Febrero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

TITULO PRIMERO

DE LA AUTORIZACION PARA CONSTITUIR LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policia rural existentes en la fe-

cha de la publicacion de este Reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán a las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorizacion que concede el párrafo 1.º del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia acreditando:

Primero. Que la poblacion donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6 000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorizacion solicitada.

Segundo. Que seaporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la peticion si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolucion del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitucion de una Comunidad de labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Fomen-

to acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolucion del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitucion de una Comunidad de labradores se refiere siempre á un término municipal, y nunca á una parte del mismo.

TITULO II

OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservacion de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte á la limpieza, monda y palerías de los rios, que no estén encomendados á los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios de policia rural establecidos ó que en lo sucesivo se establez-

can y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestacion de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrán nombrar las personas que, retribuidas ó gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignarán en las Ordenanzas ó Reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos, la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial mision, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas los Comunidades de labradores en los servicios de guardería, que la ley Municipal confia á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para que se respeten las propiedades, caminos y desagües á cargo de las Comunidades y los frutos del campo, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

Primero. Todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño ó perjuicio á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código penal y 77, en su párrafo 1.º, de la ley Municipal vigente. No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Segundo. El incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando completamente al interesado en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho concediendo licencias en forma distinta á la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultivan una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado pose-

sorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y á los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo á lo preceptuado en la ley Municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir ó modificar los caminos que estén confiados, deberá sujetarse á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciera desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales,

salvo el caso de que, suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confie á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contiene se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este Reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TITULO III

DE LAS EXCUSAS PARA FORMAR PARTE DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 25. Los propietarios que con derecho á ello, quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este Reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita, á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenan-

zas, con las excepciones señaladas en los artículos anteriores.

TITULO IV

DE LA FORMACION Y APROBACION DE LAS ORDENANZAS

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de la Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas, se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el *Boletín oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intenta constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo ante-

rior el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario, y

Tercera. Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.º del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus Ordenanzas y los Reglamentos que las aclaren y amplíen, serán aprobados por las mismas en junta general celebrada conforme á las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después á las formalidades prescritas en los anteriores artículos hasta obtener su aprobación, anunciando previamente en qué consista la modificación.

TITULO V

DE LA CONSTITUCION DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín oficial* de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquella, á tenor del art. 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas con arreglo al artículo 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expone al público por término de diez ó más días en la Casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquellos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia y, si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TITULO VI

DEL JURADO.

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ó oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

En los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganaderos ó daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local, á cuyo efecto las Comunidades se dirigirán á las mismas para su designación.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven á efecto aquéllos, podrá interponerse contra los

mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido dentro del plazo de cinco días, quien conocerá en los mismos con arreglo á los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la ley de Ejecución civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solamente á los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado, ó que propuestos, no hubieran por éste sido admitidos, ó no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia ú otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas á la Comunidad de labradores ó al recurrente que, á juicio de los mismos, hubiera obrado con notoria mala fe ó con temeridad manifiesta.

Dicha condena se hará efectiva por el procedimiento de apremio, dirigiendo éste, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente ó contra los bienes ó fondos que tuviese la Comunidad ó primeros de estos últimos que recaude; devolviéndose el importe de la multa impuesta y cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificación la sentencia á las partes.

Los fallos dictados por los Jueces de primera instancia se considerarán firmes, sin que quepa contra los mismos recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago de la multa deberán los Jueces municipales decretar el arresto personal subsidiario á razón de un día por cada cinco pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comunique por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase á cinco pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado, conforme á este Reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó, en su efecto, á un vecino, y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturban á alguno de su posesión procederán los juicios sumarios

de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motiva el fallo ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TITULO VII

PENALIDAD Y EXACCION.

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandado por el artículo 77 de la ley Municipal ó del previsto en la Instrucción contra deudores á la Hacienda pública, á elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimiento, sólo se exigirán al multado los apremios y gastos marcados en aquélla si hubieran incurrido en ellos, pero no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas se cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procesare á ello, aun cuando aquel haya asistido, se le notificará á domicilio, con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso al Alcalde.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas á las prescripciones de este Reglamento, empezando á regir aquellas una vez hayan obtenido nueva aprobacion; considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas ó nuevas Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid 23 de Febrero de 1906.
—Aprobado por S. M.—*Rafael Gasset.*

(Gaceta del 25 de Febrero de 1906.)

DIRECCION GENERAL
DE LA
DEUDA Y CLASES PASIVAS.

Seccion 1.^a

Negociado de Deuda inscrita

ANUNCIO.

Habiendo sufrido extravío la inscripcion del 3 por 100 de Propios núm. 28.594, emitida á favor del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, provincia de Valladolid, por un capital de reales vellon 21.803'76, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que la entregue en esta Direccion general ó en la Delegacion de Hacienda de Valladolid, en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Valladolid, en la inteligencia que de no verificarlo, será declarada nula y fuera de circulacion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y Orden del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 13 de Febrero de 1906.
—El Director general, P. O., Cárlos Vergara.

39

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 477.

Comision provincial de Valladolid.

Modificado el presupuesto de las obras de reparacion que han de ejecutarse en la carretera provincial de Zaratán á la Mota; esta Comision en sesion del 1.º del corriente acordó, previa declaracion de urgencia, señalar el día 7 de Abril próximo á las doce para celebrar esta subasta, bajo el tipo de 12.884 pesetas 01 céntimos.

El pliego de condiciones y presupuesto para esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta se verificará en el Salon de Sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia del Vocal de aquélla designado al efecto y del Secretario de la Corporacion que dará fé del acto.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 644 pesetas 20 céntimos, 5 por 100 del importe del presupuesto, que será ampliado á un 10 por 100 como fianza definitiva por aquél á quien le fueren adjudicadas las obras.

El licitador que concurra en representacion de otra persona, presentará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela, que es el designado por la Corporacion.

Valladolid 2 de Marzo de 1906.—El Vicepresidente, *José Gutierrez.*—El Secretario accidental, *Miguel Samaniego.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... clase.... expedida en..... enterado del anuncio publicado en el *BOLETIN OFICIAL* correspondiente al día.... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera provincial de Zaratán á la Mota, se

compromete á ejecutarlas por la cantidad de..... pesetas (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)
40

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 480.

Olmos de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, con la retribucion de 90 fanegas á que asciende el 15 por 1000 de los ingresos de este presupuesto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de ocho días y el agraciado prestará fianza de 300 pesetas ó en otro caso fiador á satisfaccion del Ayuntamiento.

Olmos de Esgueva á 28 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Jerónimo P. Arévalo.

Núm. 479.

Villacreces.

Don Eustasio Godos Moncada, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el artículo 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Villacreces á 28 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Eustasio Godos.—El Secretario, Juan A. Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 478.

Parque Administrativo de Suministro de Valladolid.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en este Establecimiento durante el mes de la fecha.

Día 14.—10 quintales métricos de harina de 1.ª clase á 40'50 pesetas uno.

50 id. id. de leña á 3 id. id.

900 id. id. de cebada 27'75 idem idem.

100 id. id. de carbon de encina á 11 id. id.

100 id. id. de paja larga á 10 pesetas id. id.

100 kilogramos de jabon á 0'95 pesetas uno.

36 litros de petróleo á 0'90 idem idem.

Día 17.—1.500 quintales de paja corta para pienso á 6'10 pesetas uno.

100 id. de carbon de cok, á 5'50 id. id.

Valladolid 28 de Febrero de 1906.—El Director, Luis Martín Méndez.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos domados para el servicio de la Remonta General del Ejército; todos los días laborables desde el 15 del actual al 10 del próximo mes de Marzo y horas de diez á doce, se reunirá en este cuartel de «Conde de Ansurez» la Junta para la adquisicion de aquellos, y cuyas condiciones serán las siguientes: alzada mínima 1'50 metros sin exceder de 1'62, edad de 4 á 7 años sin defecto de sanidad ó conformacion, en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y cuyo precio no rebase la cantidad de 1 200 pesetas en los clasificados para Oficial y 1.000 en los que se hayan de destinar á tropa.

Valladolid 9 de Febrero de 1906.—El Comandante Mayor, Luis Díaz Figueroa.

16

27

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion